

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS OVIDIO CUELLAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>LITISCONSORTE</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76-001-31-05-007 202200312 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – CONSULTA Y APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA No. 366 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Reliquidación de Pensión de Vejez, tasa de reemplazo Acuerdo 049 /90 e IBL tiempo que le faltare. Cuota parte Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en consulta y apelación la Sentencia No. 164 del 6 de septiembre de 2022, dentro del proceso adelantado por el señor **CARLOS OVIDIO CUELLAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSION**, bajo la radicación No. **760013105 007 202200312 01**.

**AUTO No. 1183**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA identificado con CC No. 1.060.267.330 y T.P No. 353.81 del C. S. de la J.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **Carlos Ovidio Cuellar** demandó a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, pretendiendo se reliquide su pensión de vejez con el de los últimos diez años y una tasa de reemplazo del 90%,  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CARLOS OVIDIO CUELLAR  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 760013105 007 202200312 01

se indexe el retroactivo y se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

Como hechos indicó que el extinto ISS le reconoció pensión de vejez mediante resolución No. 06819 del 12 de mayo de 2005 y computó para tal efecto las cotizaciones privadas que se le hicieron en pensión en asocio del tiempo de servicios públicos prestados por el mismo a través de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, con un IBL de 1265 semanas al cual aplicó una tasa de reemplazo del 76%.

Que el 11 de junio de 2021 radicó a Colpensiones petición para que se reliquidara su pensión de vejez, la cual fue negada en resolución SUB 290247 del 3 de noviembre de 2021, destacando que ya en la resolución GNR 57891 del 23 de febrero de 2017 en que se dice haber reliquidado la pensión inicial conforme a los lineamientos de la Ley 71 de 1988.

Que el 4 de marzo de 2022 solicitó a Colpensiones la revocatoria directa de la resolución SUB 290247 del 3 de noviembre de 2021, insistiendo en la reliquidación pensional, solicitud que se resolvió en resolución SUB 102422 del 19 de abril de 2022, confirmando a resolución anterior.

Mediante auto No. 1794 del 19 de julio de 2022, el Juzgado de primera instancia integró en calidad de litisconsorte necesario a la **Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC**, entidad que contestó la demanda señalando que no resulta posible el reconocimiento de pensiones o de reliquidaciones en el sistema de seguridad social ya que no es función ni competencia legal de la CVC.

Como excepciones propuso: falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de jurisdicción y competencia, genérica y la innominada.

**La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, argumentando que no

existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional.

Como excepciones propuso: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas y la genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 164 del 6 de septiembre de 2022, por medio de la cual decidió:

*"1º: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 11 de junio de 2018 y NO PROBADOS los demás medios exceptivos formulados por la demandada y vinculada.*

*2º. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y a pagar a favor del demandante CARLOS OVIDIO CUELLAR, con C.C. 14.433.592, la suma de \$11.105.953 por concepto de la diferencia entre la pensión generada a partir del 11 de junio de 2018 hasta el 31 de agosto de 2022 y mesadas adicionales de junio y diciembre.*

*Diferencias que deberán ser indexadas desde la fecha de reconocimiento hasta el pago total de la obligación. Dejando claro que el demandante tiene derecho a seguir devengando una mesada pensional para este año de \$1.306.023 y para los subsiguientes se le deberá aplicar los incrementos anuales de que trata el art. 14 de la ley 100 de 1993.*

*De las diferencias pensionales, deberá aportar el actor el porcentaje con destino al sistema de seguridad social en salud, por lo cual se autoriza a COLPENSIONES para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado, salvo mesadas adicionales.*

*3º. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que repita en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, por el monto correspondiente y faltante por la cuota parte pensional de su cargo y que se genera por reconocer la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 11 de junio de 2018 ordenada en el numeral segundo.*

*4°. CONSÚLTESE la presente providencia ante el Superior, en el evento de no ser apelada.*

*5°. Condenar en costas a la entidad demandada Colpensiones, las que se liquidarán por Secretaría, incluyendo la suma de \$750.000, en que este despacho estima las agencias en derecho a favor del actor.”.*

Como consideraciones de su fallo, el Juez de primera instancia señaló que esta fuera de discusión que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, lo que permite que se estudie su prestación conforme a lo establecido en el Acu. 049 de 1990.

Determinó que la mesada del actor debe ser reliquidada con el IBL del tiempo que le faltare o el IBL de toda la vida e incluyendo los tiempos laborados ante la CVC; que el demandante acredita entonces 1.264 semanas las que le dan lugar a una tasa de reemplazo del 90% y no del 75% como lo estableció Colpensiones, logrando así una primera mesada superior que le da lugar a la reliquidación pretendida.

Afirmó que la prescripción operó respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 11 de junio de 2018, otorgó la indexación del retroactivo y autorizó para que de este se efectúen los descuentos para el sistema de seguridad social en salud.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de **Colpensiones** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*“Solicito que tengan en cuenta todo lo contestado en la demanda y lo aquí radicado y que la Administradora Colombiana de Pensiones actuó bajo la ley para hacer las reliquidaciones dentro del trámite del proceso, mencionando el art. 36 de la Ley 100 que textualmente establece la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio y el número de semanas cotizadas, y el monto de pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 años o más, 40 años o más si son hombres y 15 años de servicios cotizados será lo establecido en el régimen anterior y lo cual se encuentra en las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, el asegurado a la entrada en vigencia del*



*sistema de pensiones contaba con más de 40 años de edad por lo que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, requisitos que son 55 años de edad si es mujer o 60 si es hombre y haber cotizado 1.000 semanas en cualquier tiempo, y para obtener el ingreso base de cotización se dará lo establecido en el promedio del salario de las rentas sobre las cuales ha cotizado el afiliado en los últimos 10 años, si esto fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación de índice de precios del consumidor según certificación expedida por el DANE y cuando el promedio del ingreso base ajustado por la inflación y calculado sobre los ingresos de toda la vida del trabajador resulten superior, el trabajador podrá optar por este sistema siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas, igualmente el momento se define de acuerdo a lo establecido en el art. 34 de la Ley 100 de 1993 (cita artículo).*

*Una vez realizados los estudios por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones de la solicitud de reliquidación y retroactivo, para obtener el ingreso base se tomó los salarios establecidos en los arts. 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, una vez realizado el estudio se establece que no se generaron valores a favor del pensionado, así las cosas sabiendo que no existen motivos del derecho, no se permite general ningún activo o incrementar la mesada pensional como se mencionó anteriormente señor Juez.*

*En cuanto a las costas procesales, es demostrado en el proceso que por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones se actuó de buena fe y la reliquidación se hizo a la luz de lo que anteriormente mencionó, la Ley 100 de 1993 y no es procedente una condena de este tipo en contra de la entidad que represento, de esta manera queda sustentado mi recurso de apelación, muchas gracias”.*

A su turno, el apoderado judicial de la **Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC**, apeló en los siguientes términos:

*“Se presenta recurso de apelación en el entendido de que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es una entidad de orden nacional y de conformidad con el art. 58 de la Ley 2753 hay una supresión según las partes pensionales entre entidades de orden nacional por la cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es sujeto del pasivo pensional en cuotas partes pensionales en favor de Colpensiones.*

*De igual forma el Decreto 1357 del 19 de agosto del 2016 por el cual se reglamenta el art. 62 de la Ley 1753 del 2015, establece que la norma legal mencionada dio su aplicación a las entidades que al 1 de abril de 1994 eran consideradas entidades de orden nacional, como es la CVC, además de lo anterior se debe tener en cuenta en la resolución 664 del 2016 emitida por la Procuraduría*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS OVIDIO CUELLAR

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 007 202200312 01

*General de la Nación en la cual se estableció que las entidades que deban asumir cuotas partes del art. 2 segundo del art. 1337 del 2016 tendrán que aplicar el procedimiento antes del 31 de diciembre del 2016, efectuando el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros conforme al procedimiento emitido en la resolución antes mencionada, por lo cual se reitera que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no puede ser sujeta del pasivo pensional de cuotas partes pensionales a cargo de Colpensiones”.*

Además, la decisión se conoce en **CONSULTA** en favor de Colpensiones de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 366**

En el presente asunto no se encuentra en discusión **1)** Que el señor Carlos Ovidio Cuellar nació el 13 de septiembre de 1943 (fl. 40 – PDF 02DemandaOrdinaria202200312); **2)** Que el actor laboró para la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC del 29/07/1963 al 31/05/1964, del 01/06/1964 al 16/09/1967 y del 07/05/1979 al 24/06/1980, tiempo que se encuentra acreditado mediante formatos CETIL (fls. 23 a 27 – PDF 05ContestacionCVC202200312); **3)** Que mediante resolución No. 06819 del 12 de mayo de 2005 el extinto ISS hoy Colpensiones le reconoció al demandante pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2005 en cuantía de \$551.808 basándose en 1.265 semanas y una tasa de reemplazo del 76%, pensión a cargo del ISS y la CVC, decisión que posteriormente fue modificada a través de la resolución No.



01804 del 2007 que resolvió otorgar la pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2003 en cuantía de \$491.164 (fls. 10 a 16 – PDF 02DemandaOrdinaria202200312); **4)** Que mediante resolución GNR 57891 del 23 de febrero de 2017 se liquidó la pensión del demandante en cuantía de \$774.499 a partir del 16 de noviembre de 2013, aplicando una tasa de reemplazo del 75% conforme a la Ley 71 de 1988 (fl. 24 – PDF 02DemandaOrdinaria202200312); **5)** Que el 11 de junio de 2021 el señor Carlos Ovidio Cuellar le solicitó a Colpensiones la reliquidación de su pensión de vejez, la cual fue negada en resolución SUB 290247 del 3 de noviembre de 2021, respecto de la cual solicitó revocatoria directa el 4 de marzo de 2022 que fue negada en resolución SUB 102422 del 19 de abril de 2022 (fls. 17 a 29 – PDF 02DemandaOrdinaria202200312).

### **PROBLEMAS JURIDICOS**

Conforme a las anteriores premisas, el recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de tal extremo de la litis, el **primer problema jurídico** que se plantea la Sala se centra en determinar si resulta procedente reliquidar la mesada pensional del señor **Carlos Ovidio Cuellar**, aplicando la tasa de reemplazo más favorable al IBL del tiempo que le faltare, conforme a los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año por ser beneficiario del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1990.

De encontrarse positiva la respuesta al primer interrogante, como **segundo problema jurídico** se estudiara si fue correcta la autorización dada a Colpensiones para que repita en contra de la **Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca CVC**, por el monto correspondiente y faltante por la cuota parte pensional de su cargo y que se genera por reconocer la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 11 de junio de 2018.

**La Sala defiende la tesis de: 1)** que resulta viable reliquidar la mesada pensional del señor **Carlos Ovidio Cuellar** conforme el Acuerdo 049 de 1990 aplicando la tasa de reemplazo del 90% al IBL del tiempo que le faltara por ser el más favorable; **2)** que las cuotas partes pensionales por pagar y por cobrar



continúan siendo responsabilidad de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de allí que fue correcta la orden dada a Colpensiones para repetir en contra de tal entidad por el faltante por la cuota parte pensional de su cargo que se genera por reconocer la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 11 de junio de 2018.

Para decidir basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el **primer problema jurídico** se tiene como hecho indiscutido el estatus de pensionado del señor **Carlos Ovido Cuellar**, pues mediante la resolución No. 06819 del 12 de mayo de 2005 que modificada a través de la resolución No. 01804 del 2007 se le otorgó la pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2003 en cuantía de \$491.164, como tampoco se discute la pertenencia del demandante al régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, que permitió que su prestación fuera otorgada bajo los lineamientos de la Ley 71 de 1988, empero lo que se pretende ahora es que se reliquide la pensión de vejez conforme al Acu. 049 de 1990.

Pues bien, el ingreso base de liquidación de las personas que *-como el demandante-* son beneficiarias del régimen de transición, se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993 en dos artículos distintos, cada uno de los cuales se aplica dependiendo del tiempo que le hacía falta al afiliado para adquirir la pensión cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones.

Así, a quienes les faltaban menos de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra previsto en el inciso 3º del artículo 36. Mientras que, a quienes les faltaban más de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra regulado en el artículo 21 de la Ley 100.

Al respecto se puede consultar la reiterada y pacífica jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a manera de ejemplo, las Sentencias



20968 del 12 de febrero de 2004, 44238 del 15 de febrero de 2011, SL1734-2015 del 18 de febrero de 2015 y SL16168-2015 del 24 de noviembre de 2015.

En el sub lite se encuentra fuera de debate que el señor **Carlos Ovidio Cuellar** nació el **13 de septiembre de 1943**, lo que quiere decir que al 1° de abril de 1994 le restaban menos de 10 años para acceder a la prestación, por lo que el aplicable al caso es el inciso 3° del artículo 36, el cual contempla dos posibilidades para calcular el ingreso base de liquidación: la primera consiste en tomar el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante el tiempo que le hacía falta para pensionarse; y la segunda, consiste en tomar el promedio de los ingresos de toda la vida laboral. La aplicación de una u otra depende de cuál resulte más favorable. En ambos casos, los salarios deben ser actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Efectuados los cálculos, se observa que al demandante le resulta más beneficiosa el IBL del tiempo que le faltare, al que al aplicarle una tasa de remplazo del 90%, dadas las 1.265 semanas cotizadas (incluido el tiempo laborado para la **Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC** del 29/07/1963 al 31/05/1964, del 01/06/1964 al 16/09/1967 y del 07/05/1979 al 24/06/1980, tiempo que se encuentra acreditado mediante formatos CETIL), arroja una primera mesada de **\$584.200**, la que resulta superior a la concedida por el extinto ISS hoy Colpensiones en la resolución No. 06819 del 12 de mayo de 2005 que modificada a través de la resolución No. 01804 del 2007, lo que da lugar a la reliquidación pretendida.

Ahora, no puede pasar por alto la Sala que Colpensiones reliquidación la pensión de vejez del actor mediante la resolución GNR 57891 del 23 de febrero de 2017 en cuantía de \$774.499 a partir del 16 de noviembre de 2013, sin embargo para tal calenda la mesada liquidada por el despacho asciende a **\$914.914,69**, por lo subsiste el derecho a la reliquidación en cabeza del actor.

La mesada aquí calculada es igual a la determinada por el Juez de primera instancia, por lo que se confirmara la misma.

Previo a definir el monto del **retroactivo por diferencias pensionales**, es preciso estudiar la excepción de **prescripción** formulada por la entidad demandada.

Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud<sup>1</sup>, sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso el derecho se causó el 1 de noviembre de 2003, la reclamación administrativa se presentó el 11 de junio de 2021 y la demanda se radicó el 28 de junio de 2022, por lo que la prescripción operó respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 11 de junio de 2018, como lo determinó el A Quo.

El retroactivo por diferencias pensionales causado del 11 de junio de 2018 al 31 de agosto de 2022 (fecha de corte de la sentencia de primera instancia) a razón de 14 mesadas arroja un total de \$11.009.887,78 y no \$11.105.953, por lo que se modificara tal suma por resultar más favorable para Colpensiones.

En virtud de lo establecido en el art. 283 del CGP., se extenderá al 30 de noviembre de 2022, arrojando un retroactivo total de **\$11.768.983,81**, el cual deberá pagarse debidamente **indexado** mes a mes desde la fecha de su causación y hasta el momento efectivo de su pago.

La mesada para diciembre de 2022 será de **\$1.306.022,18**, la cual deberá ser actualizada conforme lo ordene el gobierno nacional.

Se confirma la orden dada a Colpensiones para que del retroactivo por diferencias pensionales descuente las sumas correspondientes al sistema de seguridad social en salud.

En cuanto al **segundo problema jurídico** consistente determinar si fue correcta la autorización dada a Colpensiones para que repita en contra de la **Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca CVC**, por el monto correspondiente y faltante por la cuota parte pensional de su cargo y que se genera por reconocer la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 11 de junio de 2018, conviene recordar lo siguiente:

Mediante el Decreto - Ley 1275 del 21 de junio de 1994 se ordenó la reestructuración de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, transfiriendo las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica a la Empresa de Energía del Pacífico S. A. - EPSA., mismo decreto en el que se dispuso en el art. 20 y 26 que el producto de la venta de la totalidad de las acciones de EPSA, se destinaría en primer término al pago de los pasivos pensionales e indemnizaciones de la CVC .

Posteriormente se reguló el pago del pasivo pensional a cargo de la en el Decreto número 1151 del 25 de abril de 1997, en virtud del cual la CVC valoró el pasivo pensional mediante un cálculo actuarial, persona por persona, aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en documento distinguido con el número 8103 del 15 de mayo de 1997, con base en el cual fueron transferidos los recursos al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), encargado del pago de las mesadas pensionales a partir del 1o de enero de 1998, y al Fondo de Reservas para Bonos Pensionales, encargado del pago de los bonos pensionales y las cuotas partes de los bonos pensionales.

Sin embargo, el cálculo actuarial aprobado a la CVC en el año 1997 no previó reservas para cubrir el pasivo pensional adicional que eventualmente se causara por personas no incluidas, o que estándolo no se encuentran en el respectivo componente, por lo que resulto necesario o actualizar el cálculo

actuarial para atender el pago de obligaciones pensionales no contempladas en el Decreto número 1151 de 1997 y las no incluidas en el cálculo actuarial.

La actualización antes señalada se ordenó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con corte a 31 de diciembre de 2014, lo cual fue ordenado en el Decreto 1891 DE 2015, mismo en el que en el art. 6 se estableció:

***"CUOTAS PARTES PENSIONALES.*** *La administración de las cuotas partes pensionales por pagar y por cobrar continúa siendo responsabilidad de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).*

*El pago de las cuotas partes pensionales pasivas será realizado por la CVC a través de un Patrimonio Autónomo con función exclusiva de pago, que contratará por encargo fiduciario, al cual se entregarán los recursos señalados en el artículo 3o de este decreto. El mandato fiduciario comprenderá un procedimiento para la realización de los pagos que incluya la verificación del cumplimiento de los requisitos legales.*

*Los recursos que recaude la Corporación por concepto de las cuotas partes pensionales activas, se destinarán exclusivamente al pago de las obligaciones de este tipo que legalmente estén a cargo de la CVC y no hayan quedado incorporadas al mandato fiduciario de que trata el inciso anterior. En esta función la CVC utilizará las facultades que le confiere la ley para la eficaz y eficiente recuperación de la cartera por este concepto, en razón a las implicaciones de índole legal y fiscal".* (Subrayado de la Sala)

Conforme lo anterior, las cuotas partes pensionales por pagar y por cobrar continúan siendo responsabilidad de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de allí que fue correcta la orden dada a Colpensiones para repetir en contra de tal entidad por el faltante por la cuota parte pensional de su cargo que se genera por reconocer la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 11 de junio de 2018, teniendo entonces que confirmarse este punto de la decisión.

Acorde a los anteriores derroteros se modificara el monto del retroactivo y se confirmara en todo lo demás la decisión apelada.

**Costas** en esta instancia a cargo de Colpensiones y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, como quiera que sus recursos fueron resueltos de forma desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia apelada en el sentido de indicar que el retroactivo causado del 11 de junio de 2022 al 30 de noviembre de 2022, asciende a la suma de **\$11.768.983,81**, el cual deberá pagarse debidamente **indexado** mes a mes desde la fecha de su causación y hasta el momento efectivo de su pago.

La mesada para diciembre de 2022 será de **\$1.306.022,18**, la cual deberá ser actualizada conforme lo ordene el gobierno nacional.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO. COSTAS** en esta instancia a cargo la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**. Líquidense en esta instancia como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada uno.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.



En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a435157893c9ca21e115aa83bdb4d5339e6501113116ffa223cf30959e8730c**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**